



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0218-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 10/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidato independiente

MAGISTRADO/A: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El 16 de diciembre de 2017, el actor presentó ante el Instituto Local escrito de manifestación de intención postularse como candidato independiente a Presidente Municipal de León. El 23 siguiente, el Instituto Local expidió al actor la constancia de aspirante a candidato independiente a la alcaldía. Del 24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018, se llevó a cabo la etapa de recepción de apoyo o respaldo ciudadano. El 6 de febrero, el actor solicitó ante el Instituto Local su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de León y el 12 de marzo, el Instituto Local, determinó que el promovente no obtuvo el 3% de apoyo ciudadano requerido para solicitar su registro como candidato independiente, ya que solo alcanzó el 1.01%. Inconforme, el 28 de marzo, Rubén Omar Fonseca Caldera promovió ante la Sala Monterrey el juicio SMJDC-145/2018, y reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. El 17 de abril, el Tribunal Local confirmó el acuerdo CGIEEG/019/2018. En desacuerdo, el 21 de abril, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, y la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ya que el citado órgano jurisdiccional no incurrió en incongruencia y fue exhaustivo en el análisis de los agravios expresados por el actor en su demanda local, lo cual se notificó al actor personalmente el 28 siguiente. la Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia del tribunal local por considerar que la responsable fue exhaustiva y no incurrió en incongruencia, ya que analizó correctamente todos los agravios hechos valer por el actor, conforme a lo siguiente: -Sostuvo que el Tribunal local sí fue exhaustivo, porque analizó los planteamientos siguientes: a) La solicitud de aplicación del 1% establecido en el Código de Buenas prácticas de la Comisión de Venecia, b) La razonabilidad del plazo de 45 días para recabar apoyo ciudadano, c) La falta de financiamiento público del aspirante y d) la difusión de las candidaturas independientes. - Analizó que el Tribunal local fue congruente, dado que contestó su planteamiento al señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya analizó el tema.

Inconforme con lo anterior, el 1 de mayo, el recurrente interpuso ante la Sala Monterrey, demanda de recurso de reconsideración. En la demanda de reconsideración, el recurrente pretende fundamentalmente,

que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Monterrey, sin embargo, en su demanda, fundamentalmente, se refiere a un supuesto indebido estudio de constitucionalidad sobre las normas de paridad de género, esto porque: -Partió de la premisa de que el peticionario conoció oportunamente que MORENA sustituyó su candidatura por paridad de género. -Actuó indebidamente, al no exponerle las razones que justificaron tal sustitución y sólo remitir al contenido del informe. -Fijó de manera inexacta la litis, porque la paridad de género no debió formar parte de la sentencia. -Aplicó indebidamente los Lineamientos porque estos modifican lo que señala el contenido legal sobre la paridad de género, que ya fue avalado por la Suprema Corte. -Se invocó indebidamente el expediente SUP-REC1198/2017, el cual, se emitió analizando una norma de otro Estado.

El 2 de mayo se recibió la demanda en la Sala Superior y se registró con el número de expediente SUP-REC-218/2018. La Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo que guarden relación con la sentencia impugnada, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano. Lo anterior, en virtud de que, tanto en la resolución impugnada, como en la demanda, no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, y que además éstos guarden relación entre sí. Las consideraciones de la Sala Regional se centraron en el examen atinente a la incongruencia y falta de exhaustividad, en el análisis de los agravios que hizo valer en la instancia local. Y los agravios que formula el recurrente, se refieren a un tema totalmente ajeno a la controversia, relacionado con la paridad horizontal y la interpretación que se sostiene al respecto. Es decir, las manifestaciones planteadas por el actor no guardan relación con lo resuelto por la Sala Regional, y por tanto, la Sala Superior no advierte la existencia de agravios idóneos que ameriten un análisis de constitucionalidad, ni siquiera que se omitió el estudio de un agravio relacionado o que se declarara inoperante, menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado indebidamente alguna norma electoral o de otra índole. En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, la Sala Superior desecha de plano la demanda.